

1. Las cámaras de comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aguachica; Amazonas; Arauca; Barrancabermeja; Buenaventura; Buga; Cartago; Chinchiná; Chocó; Dosquebradas; Duitama; Florencia para el Caquetá; Girardot, Alto Magdalena y Tequendama; Honda, Guaduas y Norte del Tolima; Ipiales; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; La Guajira; Magangué; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; Montería; Ocaña; Oriente Antioqueño; Palmira; Pamplona; Piedemonte Araucano; Putumayo; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; San José; Santa Rosa de Cabal; Sevilla; Sincelejo; Sogamoso; Sur y Oriente del Tolima; Tuluá; Tumaco; Urabá y Valledupar para el Valle del río Cesar tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las cámaras de comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Armenia y del Quindío; Cartagena; Casanare; Cauca; Cúcuta; Facatativá; Ibagué; Manizales por Caldas; Neiva; Pasto; Pereira; Santa Marta para el Magdalena; Tunja y Villavicencio tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las cámaras de comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Barranquilla; Bogotá; Bucaramanga; Cali y Medellín para Antioquía tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4°. Las cámaras de comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional”.

Que, de conformidad con las normas citadas, la representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buga, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar a Fernando Duque Mejía identificado con la cédula de ciudadanía número 14889960 de Buga, como miembro suplente de Bernardo Londoño en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Buga en reemplazo de Mario Germán Azcárate Materón.

Artículo 2°. *Poseción.* El nuevo directivo nombrado, deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 3°. *Comunicación.* La Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo comunicará el presente Decreto a la Cámara de Comercio correspondiente.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Ximena Lombana Villalba.*

## MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 856 DE 2022

(mayo 31)

*por el cual se concede un permiso remunerado y se hace un encargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.1, 2.2.5.5.17 y 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación del 19 de mayo de 2022, el doctor Tito José Crissien Borrero, identificado con cédula de ciudadanía número 79785729, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, solicitó permiso reenumerado a partir del 14 de junio y hasta el 17 de junio de 2022, de los cuáles, tres (3) días corresponden al permiso remunerado señalado en el Decreto 1083 de 2015, y uno (1) por el día de la familia según la Circular Interna número 09 del 5 de abril de 2022, con motivo de la graduación de High School de su hija en los Estados Unidos.

Que el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 1083 de 2015, establece respecto al permiso remunerado que “*El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando media justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.(...)*”.

Que mediante la Circular Interna número 09 del 5 de abril de 2022 expedida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se establecieron las condiciones para disfrutar del día de la familia del primer semestre de la vigencia 2022, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1857 de 2017, en la cual se dispuso que el Ministerio “*otorga a los servidores públicos un (1) día libre remunerado para compartir con su familia, sin afectar sus días de descanso*”.

Que durante el permiso remunerado del doctor Tito José Crissien Borrero, se requiere encargar las funciones del Despacho del Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Permiso reenumerado.* Conceder permiso remunerado a partir del 14 de junio y hasta el 17 de junio de 2022, al doctor Tito José Crissien Borrero, identificado con cédula de ciudadanía número 79785729, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar al doctor José Manuel Luque González, identificado con cédula de ciudadanía número 79787447, quien desempeña el empleo de Secretario General, Código 0035, Grado 22, de la planta de personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de las funciones del Despacho del Ministro, sin desvincularse de las funciones propias de su empleo, a partir del 14 de junio y hasta el 17 de junio de 2022, inclusive.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el contenido del presente Decreto al doctor Tito José Crissien Borrero y al doctor, José Manuel Luque González.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2021

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 935 DE 2022

(mayo 31)

*por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Logística y Transporte.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia y 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 “*por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*” establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 4° de la Ley 336 de 1996 “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*” dispone que el transporte goza de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el Plan Nacional de Desarrollo “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” en el numeral 6 del artículo 3° establece un pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional, que evidencia que para el Gobierno nacional es una prioridad establecer los mecanismos necesarios para lograr en esta materia, especialmente eficiencia y seguridad, a través de la adopción de estrategias que fomenten la gobernanza, institucionalidad y articulación intersectorial.

Que el numeral 3 del artículo 2° del Decreto 2893 de 2011, modificado por el artículo 2° del Decreto 1140 de 2018, “*por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior*” establece que es función del Ministerio del Interior servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial, a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial y la coordinación y armonización de las agendas de los diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo.

Que el numeral 1 del artículo 2° del Decreto 4890 de 2011 “*por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*” dispone que corresponde al Despacho del Ministro de Defensa Nacional coordinar y orientar el desarrollo de la política para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad y tranquilidad públicas, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

Que el numeral 3 del artículo 3° del Decreto 1985 de 2013 “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias*” establece que es función del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la formulación de acciones para propiciar la articulación interinstitucional de las entidades del orden nacional y territorial que conlleven a la implementación de planes, programas y proyectos de desarrollo rural y agropecuario con enfoque territorial.

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003 “*por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones*” prescribe que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la formulación de la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

Que los numerales 2.1, 2.2 y 2.6 del artículo 2° del Decreto 87 de 2011 “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” disponen que son funciones del Ministerio de Transporte, entre otras, la participación en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país; la formulación de las políticas del Gobierno nacional en materia de transporte y, el establecimiento de disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

Que mediante el Decreto Legislativo 482 del 26 de marzo de 2020 se creó el Centro de Logística y Transporte, durante el término de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia del Covid-19 y posteriormente, mediante Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se modificó su vigencia para operar durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; el Centro de Logística y Transporte generó estrategias y medidas que impactaron de manera positiva en la eficiencia del transporte y la logística del país para garantizar el abastecimiento y movilización de las personas al requerirlo.

Que, con base en la experiencia exitosa de articulación intersectorial lograda, se evidencia la pertinencia de transformar este Centro en un espacio permanente para que las autoridades involucradas en la logística, transporte y abastecimiento del país tomen decisiones articuladas para la prestación del servicio público de transporte, la generación de abastecimiento en el territorio nacional y de la logística a él asociada, en beneficio de la conectividad entre las zonas de producción y consumo.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el anexo 1 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés, en la página web del Ministerio de Transporte, durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2021 y el 31 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Creación*. Crear la Comisión Intersectorial de Logística y Transporte (CLT), en adelante la Comisión.

Artículo 2°. *Objeto*. La Comisión tendrá por objeto coordinar y orientar la efectiva, eficiente, segura y continua prestación del servicio público de transporte en el territorio nacional para facilitar el funcionamiento de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los bienes.

Artículo 3°. *Integración*. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

1. El Ministro del Interior o su delegado.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
5. El Ministro de Transporte, quien la presidirá o su delegado.

Parágrafo 1°. Serán invitados permanentes a la Comisión los siguientes funcionarios, quienes actuarán con voz, pero sin voto:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado.
2. El Director del Instituto Nacional de Vías (Invias) o su delegado.
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o su delegado.
4. El Director de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) o su delegado.
5. El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura o su delegado.
6. El Superintendente de Transporte o su delegado.
7. El Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional o su delegado.
8. El Director General Marítimo de la Dirección Nacional Marítima (Dimar) o su delegado.

Parágrafo 2°. A las sesiones de la Comisión podrán asistir, en calidad de invitados, todos aquellos que se estime necesario, dependiendo del asunto a tratar.

Artículo 4°. *Funciones*. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las estrategias intersectoriales que faciliten la interlocución efectiva y de manera articulada entre los actores del sector transporte y las entidades que hacen parte de la Comisión.
2. Planificar acciones encaminadas a la prestación del servicio de transporte de manera continua, segura y eficiente.
3. Hacer recomendaciones a las autoridades competentes para facilitar las condiciones de transporte y tránsito de carga y pasajeros, cuando las circunstancias así lo ameriten.
4. Aprobar los informes que le sean solicitados sobre su gestión.
5. Expedir su propio reglamento.
6. Las demás funciones que sean propias de su naturaleza y que correspondan al objeto con el que fue creada.

Artículo 5°. *Sesiones*. La Comisión deberá reunirse de forma ordinaria y por derecho propio mensualmente, o de forma extraordinaria, a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando así se requiera y sesionará con la mayoría simple de sus miembros.

Parágrafo. El reglamento interno de la Comisión deberá establecer las reglas para su funcionamiento, tales como: el quórum requerido para deliberar, las convocatorias a sesión y todos los aspectos necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones a su cargo.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo del Coordinador de Logística del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones de la Comisión.
2. Coordinar las actividades de apoyo necesarias para adelantar las sesiones de la Comisión.
3. Recibir y dar trámite a las iniciativas y propuestas presentadas a la Comisión, por los integrantes de la instancia, los invitados y los terceros interesados.
4. Servir de enlace y brindar apoyo técnico, administrativo y operativo para la coordinación de las entidades que integran la Comisión.
5. Elaborar, gestionar, archivar y custodiar las actas de las sesiones.
6. Divulgar las decisiones y documentos aprobados por la Comisión, por el canal que se defina en su reglamento.
7. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos adquiridos al interior de la Comisión.
8. Elaborar y presentar los informes y documentos que le sean solicitados por la Comisión.
9. Elaborar y presentar el borrador de reglamento interno de la Comisión para la aprobación de sus miembros.
10. Las demás funciones que sean propias de su naturaleza y que le sean asignadas por la Comisión.

Parágrafo. En caso de faltas temporales de la Secretaría Técnica de la Comisión, esta será ejercida por quien designe el Presidente de la Comisión o su delegado.

Artículo 7°. *Equipos Técnicos de Apoyo a la Comisión*. La Comisión contará con equipos técnicos de apoyo que adelantarán las actividades requeridas para el cumplimiento de las funciones a su cargo. La denominación, conformación y obligaciones de estos equipos será determinada en el reglamento interno de la Comisión.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 1.1.3.8. al Título 3 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 1.1.3.8. Comisión Intersectorial de Logística y Transporte.** Tiene por objeto coordinar y orientar la efectiva, eficiente, segura y continua prestación del servicio público de transporte en el territorio nacional para facilitar el funcionamiento de la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los bienes.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto será publicado en el *Diario Oficial* y entrará a regir al día siguiente de la finalización de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia del Covid-19 por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y sus respectivas prórrogas.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

*Daniel Andrés Palacios Martínez.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Diego Molano Aponte.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rodolfo Enrique Zea Navarro.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Ximena Lombana Villalba.*

La Ministra de Transporte,

*Ángela María Orozco Gómez.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Nerio José Alvis Barranco.*

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.*

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 890 DE 2022

(mayo 31)

*por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto legislativo 812 de 2020, en lo relacionado con la creación, administración e implementación del Registro Social de Hogares.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto legislativo 812 de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otros, en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran.

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como parte de los fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 13 de la Constitución Política obliga al Estado a promover las condiciones necesarias para garantizar efectivamente el derecho fundamental a la igualdad entre los ciudadanos. Asimismo, le atribuye el deber al Estado colombiano de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, para el Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son objetivos fundamentales de su actividad.

Que el artículo 366 Constitucional dispone que son fines sociales del Estado: (i) el bienestar general y (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población. En este sentido, será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el inciso 2 del artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

Que, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, tras una primera declaratoria efectuada a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el mismo término, con el fin de conjurar los efectos económicos y sociales generados en el país por la pandemia del nuevo Coronavirus Covid-19.

Que, en el marco de la referida declaratoria, se expidió el Decreto Legislativo 812 de 2020, por el cual se creó el Registro Social de Hogares, la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictaron otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares

en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 2° del Decreto Legislativo 812 de 2020 estableció que el Departamento Nacional de Planeación creará, administrará e implementará el Registro Social de Hogares, con el fin de validar y actualizar la información socioeconómica de las personas y hogares, a través del uso de registros administrativos y de caracterización de la población, para identificar los criterios de focalización, elegibilidad y permanencia de los beneficiarios de los programas sociales y subsidios del Gobierno nacional y de las entidades territoriales, así como para la asignación de subsidios.

Que de conformidad con la disposición mencionada, dicho Registro permitirá efectuar la evaluación y el seguimiento a los programas sociales y subsidios otorgados por las distintas entidades del Gobierno nacional, a través del tiempo y el efecto en la situación socioeconómica de los beneficiarios, buscando así mejorar la asignación del gasto social.

Que adicionalmente, los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo 812 de 2020 definen las reglas aplicables a los procesos de recolección y actualización, así como para la disposición de la información del Registro Social de Hogares.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario establecer los lineamientos técnicos y metodológicos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del Registro Social de Hogares, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo 812 de 2020.

Que en cumplimiento de lo previsto por los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, modificado por el artículo 2° del Decreto 1273 de 2020, las disposiciones contenidas en el presente Decreto, fueron publicadas en la página web del Departamento Nacional de Planeación y en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.* Adiciónese el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

#### “CAPÍTULO 5

#### REGISTRO SOCIAL DE HOGARES

**Artículo 2.2.8.5.1. Objeto.** *El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la creación, administración y operación del Registro Social de Hogares, de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo 812 de 2020.*

**Artículo 2.2.8.5.2. Creación del Registro Social de Hogares.** *Créase el Registro Social de Hogares, en los términos establecidos por el Decreto Legislativo 812 de 2020, el cual estará a cargo de la Subdirección de Pobreza y Focalización de la Dirección del Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación, o la que haga sus veces.*

**Artículo 2.2.8.5.3. Definiciones.** *Para efectos del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

- 1. Características socioeconómicas:** *Todas aquellas variables e información que permite conocer las condiciones sociales o económicas de una persona u hogar; en temáticas que incluyen, pero no están limitadas a educación, salud, vivienda, mercado laboral, ingresos, composición del hogar y características poblacionales o diferenciales.*
- 2. Dato equivalente:** *Consiste en todo dato determinado, construido o inferido, a partir de los registros administrativos suministrados por las entidades que proveen oferta social y toda la información disponible en el Registro Social de Hogares.*
- 3. Oferta social:** *Término que engloba subsidios o beneficios otorgados por el Estado a una persona u hogar, con el fin de promover su inclusión social.*
- 4. Registro Social de Hogares:** *Es un sistema de información que integra bases de datos de la oferta social, y de demanda, a partir de la caracterización socioeconómica de la población en distintos niveles territoriales, geográficos y poblacionales, con fundamento en registros administrativos e instrumentos y registros de caracterización socioeconómica de la población. Por tal motivo, el Registro Social de Hogares, como herramienta de focalización, tiene un espectro más amplio que el Sisbén, y representa el sistema hacia el cual transitará la focalización del gasto social.*

*El Registro Social de Hogares permite el almacenamiento de fuentes primarias, o información de autorreporte, y fuentes secundarias de información, o registros administrativos, y el tratamiento de datos equivalentes, para lograr una caracterización amplia de individuos, hogares, grupos poblacionales, comunidades o jurisdicciones geográficas, con miras a soportar los criterios de focalización, elegibilidad y permanencia de los beneficiarios de la oferta social del Estado, así como mejorar la asignación del gasto social.*

- 5. Titular de los datos:** *De acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012, artículo 3 literal f, es la persona natural cuyos datos personales sean objeto de tratamiento.*